

## AUTO No. 04023

### POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto 948 de 1995, Decreto 623 de 2011, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emite Auto No. 1517 del 15 de Febrero de 2010, mediante el cual se ordena llevar a cabo INDAGACION PRELIMINAR en los términos del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, al predio ubicado en las coordenadas 4°31.643' N., 74°06.319' W. sector La Fiscala de la localidad de Usme de esta ciudad.

Que dentro del expediente SDA-08-2014-3559, así como sistema informático interno forest y las bases de datos internas no se encuentra actuación posterior a la mencionada, infiriendo la falta de aplicación al procedimiento administrativo que debió surtir para efectos de establecer la identificación plena del presunto infractor, como la ubicación exacta del predio o inmueble en el cual se adelanta la conducta.

Que posteriormente y con el objetivo de verificar el tipo de actividades que tienen lugar en las coordenadas 4°31.643' N., 74°06.319' W. sector La Fiscala de la localidad de Usme de esta ciudad., esta Autoridad Ambiental realiza visita técnica el día 25 de Junio del 2014, dando como resultado el Concepto Técnico No. 6237 del 27 de Junio del 2014, el cual concluye lo siguiente:

##### ***"(...)6. CONCEPTO TÉCNICO***

*6.1 Dado que actualmente la LADRILLERA que se ubicaba en el predio con coordenadas N 04° 31.643 y W 74° 06.319 ya no se encuentra en funcionamiento y las instalaciones están en ruinas, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes sobre el proceso de la misma en la entidad."*

##### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además de tener la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

### **AUTO No. 04023**

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *“por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l):

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, se consagran los principios orientadores de actuaciones administrativas, estableciendo que las mismas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme el principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece la norma:

*“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

Esta Secretaria observa que desde la fecha de expedición del Auto No. 1517 del 15 de Febrero de 2010, por medio del cual se ordena una indagación preliminar en materia ambiental por la actividad realizada en el predio ubicado en la Las coordenadas 4°31.643' N., 74°06.319' W. sector La Fiscala de la localidad de Usme de esta ciudad, se ha

### **AUTO No. 04023**

superado el tiempo máximo requerido para realizar la indagación preliminar establecido en el artículo 17 de la Ley 1333, es decir más de seis (6) meses, sin ninguna actuación adicional que continúe el procedimiento sancionatorio motivo por el cual, es necesario archivar citada investigación sin perjuicio de las futuras investigaciones adelantadas.

Que una vez valorado el Concepto técnico 6237 del 27 de Junio del 2014, se procederá a ordenar el archivo definitivo de las diligencias de que trata el Auto No. 1517 del 15 de Febrero de 2010 por haber precluido el término máximo de indagación preliminar establecido en el artículo 17 la Ley 1333 de 2009, sin que se haya determinado plenamente el sujeto procesal para proceder a iniciar un proceso sancionatorio.

Y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar tramites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los términos concedidos por la Ley y los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante el Decreto 109 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como la competencia para resolver el caso que nos ocupa, en concordancia con el Acuerdo No. 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital*", así como las facultades conferidas por la Resolución 3074 del 2011, por la cual se delegaron funciones al Director de Control Ambiental.

En consecuencia, este Despacho está investido de las facultades para ordenar de oficio, o a solicitud de parte, el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-08-2014-3559 que contiene la indagación preliminar ordenada mediante Auto No. 1517 del 15 de Febrero de 2010, por no existir mérito para continuar con el proceso sancionatorio en materia ambiental en el predio ubicado en la Las coordenadas 4°31.643' N., 74°06.319" W. sector La Fiscala de la localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 04023**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente providencia No procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de julio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2014-3559*

**Elaboró:**

Jonathan Ramirez Nieves	C.C:	1018418729	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/06/2014
-------------------------	------	------------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C:	9734500	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/07/2014
----------------------------------	------	---------	------	------	------------------	-----------

Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/07/2014
------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C:	53007029	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/06/2014
---------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

**Aprobó:**

Fernando Molano Nieto	C.C:	79254526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/07/2014
-----------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------